

## PREScripción DEL DERECHO A LIQUIDAR.

El artículo 66 de la Ley General Tributaria de la misma viene a establecer que prescribirá a los 4 años:

**“a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.**

*b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.*

(...)”

En cuanto al cómputo de los plazos de prescripción, el artículo 67 del mismo texto legal:

*“1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:*

**En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.**

*En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.*

*En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.*

(...)”

Por último, tenemos que hacer referencia a la interrupción de los plazos de prescripción. En este sentido, el artículo 68:

*“1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:*

*a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.*

*b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.*

**c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.**

(...)"

Siendo así, el Derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria prescribirá a los 4 años de la finalización del plazo reglamentario para la presentación de la declaración.

Ahora bien, dicha regla general puede quebrar si ha habido interrupción del plazo de prescripción. En este sentido, hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 68.1 LGT:

*"1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:*

*a) **Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.***

(...)

*c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria."*

Dicha interrupción del plazo de prescripción una vez iniciado, supondrá que opere lo dispuesto en el artículo 68.6 de la LGT, esto es, el inicio del plazo de prescripción de 4 años desde la citada interrupción:

*"6. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente."*

Entendiendo prescrito el derecho de la Administración a liquidar la deuda de un determinado ejercicio, lo anterior no obsta que la Administración pudiera comprobar dicho ejercicio conforme a lo establecido en el artículo 115 de la LGT, no para liquidar ese ejercicio, sino porque lo allí comprobado fuera a producir efectos fiscales en ejercicios o periodos en los que dicha prescripción no se hubiese producido.

Salvo mejor opinión